



PROCESO : OCULTAMIENTO DE BIENES
DEMANDANTE : LEIDY SOLAGYI BARBOSA GUTIERREZ
DEMANDADO : YOVAIRO ALONSO BARBOSA SANCHEZ
RADICACION : 2020-00236

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante en contra del auto de fecha 27 de noviembre de 2020 por medio del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que el día 6 de noviembre dando cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho, a las 5:20 p.m. envió al correo, lo relacionado con el requerimiento hecho por este Juzgado en auto de fecha 30 de octubre de 2020.

Por tanto solicita se revoque el auto y se dé trámite a la demanda.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

De entrada el Despacho advierte que repondrá el auto atacado, por cuanto, el apoderado de la demandante allega constancia de envío del documento requerido el día 6 de noviembre de 2020 a las 5:20 p.m. a la dirección electrónica del correo institucional del Juzgado, aunado a la constancia secretarial que indica que efectivamente ese día a esa hora se recibió correo por parte del recurrente, teniéndose por agregado el memorial el día siguiente hábil a su recepción, por tanto, dentro del término concedido en auto de fecha 30 de octubre de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. REPONER la providencia del 27 de noviembre de 2020, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

II. Al entrar a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de ocultamiento de bienes, se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la misma, por las siguientes razones:

Sea lo primero indicar que conforme lo establece la ley 28 de 1932 *“Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera”*.

La Corte Constitucional en sentencia C1294 de 2001 trajo a colación sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se explicó que *“Según establece el artículo 1o. de la Ley 28 de 1932, entre los atributos que para los cónyuges surge de la constitución de la sociedad conyugal, está el de disposición que durante el matrimonio puede ejercer cada uno de ellos respecto de los bienes sociales que le pertenezcan al momento de contraerlo, o que hubiere aportado a él, **prerrogativa que sólo decaerá a la disolución de la sociedad**, por cuya causa habrá de liquidarse la misma, caso en el cual ‘se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio’. Significa lo anterior, entonces, que mientras no se*



PROCESO : OCULTAMIENTO DE BIENES
DEMANDANTE : LEIDY SOLAGYI BARBOSA GUTIERREZ
DEMANDADO : YOVAIRO ALONSO BARBOSA SANCHEZ
RADICACION : 2020-00236

hubiese disuelto la sociedad conyugal por uno cualquiera de los modos establecidos en el señalado artículo 1820 del Código Civil, los cónyuges se tendrán como separados de bienes y, por lo mismo, gozarán de capacidad dispositiva con total independencia frente al otro, salvo, claro está, en el evento de afectación a vivienda familiar de que trata la Ley 258 de 1996, independencia que se traduce en que éste no puede obstaculizar el ejercicio de ese derecho. De igual manera, en vida de los contratantes tampoco los eventuales herederos podrán impugnar los actos celebrados por el otro cónyuge, fincados en las meras expectativas emergentes de una futura e hipotética disolución del matrimonio o de la sociedad conyugal, como que si así no fuere se desnaturalizaría su régimen legal.” (Sentencia N° 91, C.S.J. Sala de Casación Civil. M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles, Proceso 4920, Gaceta Judicial Tomo CCLV No.2494)” (Negrita por el Despacho).

Así entonces, conforme lo analizado por el Tribunal Superior de Villavicencio - sala civil familia laboral, el fuero de atracción contemplado en el artículo 23 del Código General del Proceso, se aplica igualmente a los trámites liquidatorios de sociedad patrimonial y/o conyugal, y como quiera que la liquidación de sociedad conyugal a causa de sentencia judicial debe ser tramitada ante el mismo juez que conoció de su disolución (artículo 523 ídem), el proceso de ocultamiento de bienes que pretende adelantar la aquí demandante, debe realizarse una vez haya sido disuelta la sociedad conyugal y a continuación se inicie proceso de liquidación de la misma, para poder entablar demanda de ocultamiento de bienes.

Así lo indicó el Tribunal Superior de Villavicencio en providencia de fecha 19 de diciembre de 2018 dentro del proceso 2016-00166-00 con ponencia del Magistrado Alberto Romero Romero, “*cuando se adelanten procesos liquidatorios de sociedades conyugales (...) eventos en los que el ex cónyuge puede incoar demandas relacionadas con (...) litigio sobre la propiedad de los bienes (...) en estos casos la competencia se ve desplazada por conexidad hacia el juez que tiene a su cargo el proceso liquidatorio*”

Quiere decir lo anterior, que como quiera que el proceso liquidatorio se realiza a continuación del proceso declarativo de divorcio, el competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio.

En razón de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de Villavicencio, Meta,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda instaurada por la señora LEIDY SOLAGYI BARBOSA GUTIERREZ, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda y sus anexos, por competencia, al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, para que asuma el conocimiento de la misma.

TERCERO. Provocar el conflicto negativo de competencia, en caso que el juez que reciba esta demanda, se declare a su vez incompetente.



PROCESO : OCULTAMIENTO DE BIENES
DEMANDANTE : LEIDY SOLAGYI BARBOSA GUTIERREZ
DEMANDADO : YOVAIRO ALONSO BARBOSA SANCHEZ
RADICACION : 2020-00236

CUARTO. Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por
**ESTADO No. 01 del 12 DE ENERO DE
2021.**

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria